



PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32108, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635; LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO; Y LA LEY 27379, LEY DE PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS EXCEPCIONALES DE LIMITACIÓN DE DERECHOS EN INVESTIGACIONES PRELIMINARES, A FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS CONCURRENTES PARA LA TIPICIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL

El Congresista de la República **BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO**, integrante del Grupo Parlamentario **Bancada Socialista**, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y, conforme a los artículos 67, 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32108, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635; LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO; Y LA LEY 27379, LEY DE PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS EXCEPCIONALES DE LIMITACIÓN DE DERECHOS EN INVESTIGACIONES PRELIMINARES, A FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS CONCURRENTES PARA LA TIPICIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto derogar la Ley N° 332108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

Artículo 2. Derogatoria

Se deroga la Ley N° 32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

Artículo 3. Restitución de vigencia de normas contra el crimen organizado

Se restituye la vigencia del artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo 635; los artículos 2 y 4 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; y el artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares; conforme con la redacción anterior a las modificaciones efectuadas por la Ley N° 32108.

Lima, setiembre de 2024.



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/09/2024 16:01:01-0500



JAIME QUITO SARMIENTO
Congresista de la República

Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/09/2024 15:21:15-0500



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/09/2024 15:44:44-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/09/2024 16:41:02-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/09/2024 15:32:17-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/09/2024 15:32:53-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El crimen organizado es un fenómeno que comprende un conjunto de actividades delictivas cometidas por una organización criminal creada específicamente para dicho fin.

Conforme con lo señalado en la Política Nacional Multisectorial de Lucha Contra el Crimen Organizado, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2019-IN, el crimen organizado controla un determinado territorio o un eslabón de la cadena de valor de un mercado ilegal; penetra en los circuitos económicos formales e informales para introducir sus ganancias y burlar el control estatal, así como diversifica sus delitos o se especializa en uno en particular con el fin de aumentar la rentabilidad de sus actividades, caracterizándose por usar la violencia y la corrupción en diferentes niveles como medios de operación¹.

Según el Consejo Nacional de Política Criminal, el crimen organizado se encuentra entre el conjunto de delitos de mayor reacción social, que afectan la seguridad de los peruanos, generando un legítimo cuestionamiento a las entidades públicas involucradas en la lucha contra esta actividad delictiva:

Tabla 1. Fenómenos criminales con mayor impacto en Perú

TIPOS	DELITOS
Crimen organizado	• Tráfico ilícito de drogas • Minería ilegal • Trata de personas • Extorsión • Sicariato • Tala ilegal • Delitos informáticos
Delincuencia económica	• Lavado de activos • Corrupción
Delitos relacionados con seguridad ciudadana	• Robo agravado • Hurto
Delitos con problemática de género	• Femicidio • Violación sexual

Fuente: Lineamientos del Consejo Nacional de Política Criminal para la
Elaboración de Estrategias Regionales de Política Criminal (ERPC)

¹ Ministerio del Interior. *Política Nacional Multisectorial de Lucha Contra el Crimen Organizado 2019 – 2030*, p. 17



La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) define como "grupo delictivo organizado" al grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (artículo 2), entre ellos, los delitos de blanqueo de bienes y corrupción, entre otros.

La Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, fue publicada el 20 de agosto de 2013 con el objeto de fijar las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales, afrontando, así, la necesidad de una ley especial que regule la persecución de los delitos cometidos por organizaciones criminales.

En ese ámbito, la Ley 30077 brindó una definición operativa de organización criminal, entendida como "cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley" (artículo 2, numeral 1). Asimismo, estableció que "la intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal" (artículo 2, numeral 1).

Los delitos comprendidos en su ámbito de aplicación, conforme con el artículo 3 de la Ley 30077 son los siguientes: homicidio calificado, sicariato y la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato; secuestro; violación del secreto de las comunicaciones; delitos contra el patrimonio; pornografía infantil; extorsión; usurpación; delitos informáticos; delitos monetarios; tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos; delitos contra la salud pública; tráfico ilícito de drogas; tráfico ilícito de migrantes; delitos ambientales; marcaje o reglaje; genocidio, desaparición forzada y tortura; delitos contra la administración pública; falsificación de documentos; lavado de activos; trata de personas y explotación, proxenetismo; delitos aduaneros, y; delitos contra los derechos intelectuales, entre otros.

De forma similar, el delito de organización criminal, tipificado por el artículo 317 del Código Penal, previamente a la entrada en vigor de la Ley N° 32108, sancionaba penalmente a aquel que promueve, organiza, constituye, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se reparten diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos.

Por otro lado, la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares; fue publicada el 21 de diciembre de 2000. Su artículo 2 autoriza al fiscal provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, a solicitar al juez, las siguientes medidas: impedimento de salida del país y la localidad del domicilio, incomunicación, secuestro e incautación de objetos de la infracción penal o

instrumentos de ejecución, embargo u orden de inhibición para disponer o gravar bienes, levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria, exhibición y remisión de información, allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrancia, e inmovilización de bienes muebles y clausura temporal de locales.

Estas disposiciones legales significaron un avance en la lucha contra la criminalidad organizada, una de las principales amenazas a la seguridad de la población. En especial, la Ley 30077 fortaleció la regulación de las técnicas especiales de investigación del crimen organizado considerando que "las técnicas de investigación tradicionales son insuficientes, carecen de efectividad frente a este tipo de delincuencia, y (...) están perfiladas con el propósito de interceptar tanto carga, como información acerca de cualquier operación sospechosa dentro de una organización criminal, antes de que esta sea completada exitosamente"².

No obstante, los recientes cambios establecidos mediante la Ley N° 32108, debilitan la persecución del crimen organizado y se orientan a ampliar sus márgenes de impunidad, pues, desvirtúan los elementos característicos que tipifican a una organización criminal y dificultan la aplicación de medidas limitativas en la investigación de delitos cometidos por organizaciones criminales. Para mayor precisión, analizaremos comparativamente las principales modificaciones.

Como se aprecia en el Cuadro 1, se modifican los elementos característicos del tipo penal de organización criminal previsto en el artículo 317 del Código Penal. Con la entrada en vigor de la Ley N° 32108, la definición es reformulada, innovando elementos de configuración del delito de organización criminal sin los cuales sus integrantes no pueden ser investigados, procesados ni sancionados por dicho delito.

Cuadro 1. Modificación del artículo artículo 317 del Código Penal

CÓDIGO PENAL (VERSIÓN PREVIA A LA LEY N° 32108)	CÓDIGO PENAL (VERSIÓN VIGENTE - LEY N° 32108)
"Artículo 317.- Organización Criminal El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).	"Artículo 317. Organización criminal 317.1. El que organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8). 317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles

² Corte Suprema de Justicia de la República. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. Acuerdo Plenario N° 10-2019/CIJ-116, Fundamento Jurídico 2°.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

a. "Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

b. Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o transnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica."

correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.

317.3. La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

a) Cuando el agente tiene la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

b) Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o transnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.

c) Cuando los integrantes o la comisión de los delitos graves o los beneficios obtenidos por la organización criminal tienen carácter transnacional.

d) Cuando el agente ha desarrollado la actividad criminal de la organización criminal desde un establecimiento penitenciario y/o a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio análogo".

En primer lugar, se elimina al "promotor" de la organización criminal en la conducta punible, asimismo, se exigen nuevas características típicas de la organización criminal tales como la "compleja estructura desarrollada" y la "mayor capacidad operativa". En segundo lugar, se restringe el ámbito de la comisión de delitos asociados al objetivo de la organización criminal, estableciendo que solo serán tales aquellos delitos graves sancionados con más de seis años de pena privativa de libertad. En tercer lugar, se incorpora un nuevo elemento teleológico a la organización criminal, la cual debe tener la finalidad de "control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico".

Estos cambios también son introducidos en la definición de organización criminal prevista en el artículo 2 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, por la Ley N° 32108, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro 2. Modificación del artículo 2 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado

LEY 30077 (VERSIÓN PREVIA A LA LEY N° 32108)	LEY 30077 (VERSIÓN VIGENTE - LEY N° 32108)
"Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal" 1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley. 2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal."	"Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal" 2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones: a) Organización criminal. Es el grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico. b) Grupo con estructura desarrollada. Es el grupo de tres o más personas que no ha sido constituido fortuitamente y en el que necesariamente sus miembros tienen determinados roles y correlacionados entre sí, que logran de esa manera su permanencia en el tiempo e integración en la organización. c) Capacidad operativa. Suma de medios y recursos idóneos, de hecho o de derecho, para el desarrollo del programa criminal. d) Delito grave. Son aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años. 2.2. La comisión del hecho punible se materializa con la concurrencia de un grupo con compleja estructura desarrollada y con mayor capacidad operativa, potencialmente capaz de llevar a cabo un programa criminal."

Según se aprecia, el nuevo literal a) del numeral 2.1 del artículo 2, reitera los nuevos componentes típicos antes señalados en la configuración de una organización criminal. Asimismo, el nuevo literal b) establece la definición de "estructura desarrollada", sin embargo, no precisa cuál es el criterio o parámetro a partir del cual se determina que una estructura es "desarrollada". El literal c) define la capacidad operativa como la suma de

medios y recursos idóneos para el desarrollo del programa criminal, pero no delimita el criterio o parámetro en torno al cual esta capacidad es considerada "mayor".

Por otro lado, el literal d) reitera que son considerados delitos graves, asociados a la configuración de la organización criminal, solo aquellos sancionados con más de seis años de pena privativa de libertad; precisión que se repite con la modificación del artículo 4 respecto al ámbito de aplicación de la Ley 30077. No obstante, en un error de técnica legislativa, la Ley N° 32108 no ha establecido ninguna disposición modificatoria o derogatoria del artículo 3 de la Ley 30077, en la cual se mantienen enumerados los tipos penales a los cuales son aplicables dicho marco normativo, incluyendo delitos con pena privativa de libertad igual o menor a 6 años.

Los nuevos elementos típicos introducidos por la Ley N° 32108, en cuanto a la estructura y capacidad de la organización criminal resultan imprecisos, pues la modificación no comporta un parámetro técnico o jurídico en torno al cual calificar que la estructura del grupo delictivo es "compleja" o "desarrollada". Lo mismo sucede con la característica de "mayor capacidad operativa", pues no es determinable en qué circunstancias un grupo delictivo debe considerarse con "mayor capacidad operativa". La introducción de estas características superlativas solo comportará dificultades para caracterizar a una organización criminal, generando riesgos de impunidad. La Ley N° 32108 no brinda más precisiones sobre estos nuevos componentes, por lo que contravendría el principio de taxatividad de la ley penal.

Si analizamos estas modificaciones a la luz de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, tratado internacional en vigor en Perú desde el 29 de setiembre de 2003, vemos que su artículo 2 emplea cuatro criterios para definir a un grupo delictivo organizado: i) un grupo estructurado de tres o más personas; ii) existe durante cierto tiempo; iii) actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves; iv) su finalidad de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

En esta definición, un "grupo estructurado" es un grupo que no necesita una jerarquía formal o la continuidad de todos sus miembros. Según las Naciones Unidas contra el Delito y las Drogas (UNODC): "Esto hace que la definición sea amplia, incluyendo a los grupos débilmente afiliados sin ninguna función formalmente definida para sus miembros o una estructura desarrollada" [subrayado agregado]³, es decir, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional no exige una estructura compleja o la demostración de una mayor capacidad operativa, pues, entendemos que la rigidez o flexibilidad de estas características dependen del funcionamiento específico del grupo delictivo en torno a su programa criminal.

Respecto a la finalidad de los grupos delictivos organizados, es evidente el sentido previsto por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, pues se trata de obtener beneficios económicos o no económicos, y no restringe este ámbito solamente a beneficios económicos, como sí lo hace la Ley N° 32108:

³ UNDOC. *Serie de módulos universitarios: Delincuencia Organizada. Módulo 1: Definiciones de Delincuencia Organizada*. Recuperado de <https://www.unodc.org/e4j/es/organized-crime/module-1/key-issues/definition-in-convention.html>

La finalidad de los grupos delictivos organizados⁴

Las notas interpretativas de la Convención expresan que las palabras «con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material» deben ser comprendidas de manera general. Esto incluye, por ejemplo, los delitos en que la motivación predominante puede ser la gratificación sexual, tales como la recepción o intercambio de materiales por parte de miembros de redes de pornografía infantil, la trata de niños por parte de miembros de redes de pedófilos o la distribución de costos entre los miembros de una red.

Fuente: Travaux Préparatoires de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos.

Asimismo, las modificaciones dispuestas por la Ley N° 32108 incorporan como finalidad, que la organización criminal busque el "control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal". Al respecto, el especialista Víctor Prado Saldarriaga, abogado penalista, doctor en Derecho y magistrado de la Corte Suprema, señala que una cadena de valor de una economía o mercado ilegal implica un análisis estratégico, una evaluación sobre las capacidades operativas de la organización criminal, sobre sus posibilidades de crecimiento, riesgos, estabilidad financiera, entre otros factores; pero no a toda organización criminal le interesa hacer una cadena de valor; en todo caso, la tarea de hacer un análisis estratégico en torno a la cadena de valor es la tarea del promotor, sin embargo, la Ley N° 32108 ha eliminado, contradictoriamente, la conducta de quien promueve la organización criminal.⁵

De otro lado, la elevación del estándar de delitos asociados al programa delictivo de la organización criminal a aquellos que revisten pena privativa de libertad mayor a los seis años, contraviene el parámetro establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual define que el "delito grave" consiste en "la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave" (artículo 2, literal b).

En ese sentido, la Ley N° 32108 significa un retroceso en la lucha contra el crimen organizado, pues, el nuevo estándar de previsión de pena privativa de libertad, excluye delitos de grave repercusión social tales como estafa, tráfico ilegal de inmigrantes, trabajo forzado, contrabando, defraudación tributaria, colusión, peculado, entre otros.

La Ley N° 32108 también ha modificado el artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, estableciendo nuevas condiciones para las medidas de levantamiento de secreto bancario y el allanamiento de inmuebles o lugares cerrados.

⁴ UNDOC, Op. cit.

⁵ Aula Virtual del Poder Judicial. (19 de setiembre de 2024). Conferencia "Impactos y problemas de la Ley 32108 sobre el delito de Organización Criminal". Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=iPTGFsX6F1I>

Cuadro 3. Modificación del artículo 2 de la Ley 27379

LEY 27379 (VERSIÓN PREVIA A LA LEY N° 32108)	LEY 27379 (VERSIÓN VIGENTE - LEY N° 32108)
Artículo 2.- Medidas limitativas de derechos El Fiscal Provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, podrá solicitar al Juez Penal las siguientes medidas limitativas de derechos: (...) 5. Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria. El Fiscal Provincial, si decide solicitar estas medidas al Juez Penal, explicará las razones que justifiquen la necesidad de su imposición. El Juez Penal las acordará si resultan necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. En el caso de levantamiento del secreto bancario, la orden comprenderá las cuentas vinculadas con el investigado, así no figuren o estén registradas a su nombre. El Fiscal podrá solicitar al Juez el bloqueo e inmovilización de las cuentas. Esta última medida no puede durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por quince días más, previo requerimiento del Fiscal Provincial y resolución motivada del Juez. (...) 7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables para ello. Esta medida está destinada a registrar el inmueble y puede tener como finalidad la detención de personas o la realización de los secuestros o incautación de bienes vinculados al objeto de investigación. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro. (...)"	Artículo 2.- Medidas limitativas de derechos El fiscal provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, puede solicitar al juez penal las siguientes medidas limitativas de derechos:" (...) "5. Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria. El fiscal provincial si decide solicitar estas medidas al juez penal, explica las razones que justifiquen la necesidad de su imposición. El juez penal acuerda si resultan necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. En el caso de levantamiento del secreto bancario, la orden comprende las cuentas vinculadas con el investigado, así no figuren o estén registradas a su nombre. El fiscal puede solicitar al juez penal el bloqueo e inmovilización de las cuentas, con excepción de aquellos ingresos pensionarios y tratándose de ingresos laborales acreditados concordante con el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil y lo relacionado con los bienes y activos de las organizaciones políticas legalmente reconocidas. Este bloqueo e inmovilización no puede durar más de quince días y, excepcionalmente, puede prorrogarse por quince días más, previo requerimiento del fiscal provincial y resolución motivada del juez penal." (...) "7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables y suficientes elementos probatorios para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación. El registro se realiza con presencia del interesado y de su abogado. De no contar con abogado, se le proporcionará uno de oficio. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro. (...)"

Como se aprecia en el cuadro 3, con la modificación del artículo 5, se establece que no son objeto de bloqueo e inmovilización de cuentas los ingresos provenientes de pago de pensiones. De forma similar, se excluyen los ingresos por remuneraciones de hasta por cinco Unidades de Referencia Procesal, lo cual ascendería actualmente a un total de ingreso remunerativo de S/2,575.00.

Se aplica la misma exclusión de bloqueo e inmovilización a los bienes y activos de las organizaciones políticas legalmente reconocidas, lo cual no encuentra justificación razonable, deviniendo en un privilegio que no ostentan otras formas de organizaciones legalmente constituidas -empresas, asociaciones, etc-, siendo que la criminalidad organizada es un fenómeno que puede penetrar el ámbito de instituciones privadas y públicas para la consecución de sus objetivos.

En ese sentido, esta modificación representa una forma de inmunidad que solo contribuye a un mayor cuestionamiento ciudadano hacia el Congreso de la República, pues no se debe legislar en función a los intereses particulares de los partidos políticos, en un contexto en el que al menos cuatro partidos están involucrados en investigaciones del Ministerio Público, lo que a todas luces es contrario a la propia Constitución Política, que en su artículo 103 establece que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, mas no por razón de las diferencias de las personas o por diferencias arbitrarias.

Por otro lado, con la modificación del artículo 7 de la Ley 27379, se exige la presencia del abogado del investigado durante el allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración; lo cual contraviene la finalidad de esta medida. Al respecto, el Ministerio Público aportó su opinión técnica sobre esta modificación, cuestionando el hecho de que "ocasionaría que la evidencia hallada se pierda por peligro en la demora, estando a que se trata de una diligencia de ejecución inmediata, cuya finalidad es la de asegurar las pruebas o piezas de convicción para que estén a disposición de las partes y detener al presunto culpable que se sospecha se encuentra en un determinado domicilio"⁶.

Asimismo, la modificación del artículo 7 exige "suficientes elementos probatorios" en lugar de la existencia de "motivos razonables", previsto en la redacción anterior, para el allanamiento, sin embargo, este requerimiento probatorio no corresponde a una etapa de diligencias de investigación preliminar destinadas a actos urgentes o inaplazables, así como a asegurar los elementos materiales de la comisión del delito.

El allanamiento permite asegurar la obtención de pruebas, por eso, antes de la modificatoria, se exigía la existencia de motivos razonables. Por esta razón, resulta inadmisibles un estándar de elementos probatorios suficientes en una etapa inicial de sospecha simple de la comisión de un hecho delictivo.

Las modificaciones operadas por la Ley N° 32108, consideradas en su conjunto, han ameritado el cuestionamiento del Ministerio Público, como titular de la acción penal en la persecución del delito, considerando que esta ley debilita la persecución penal pública de graves delitos en el marco de una organización criminal, generando un grave retroceso en

⁶ Ministerio Público. Informe N° 000033-2023-MP-FN-FSCN-FECCO.

los estándares alcanzados respecto a investigaciones en curso e incluso en casos que se encuentran con sentencia condenatoria⁷.

En el mismo sentido, la Dirección Contra Delitos de Crimen Organizado del Ministerio del Interior, durante la etapa de estudio de la iniciativa legislativa que originó la Ley N° 32108, concluyó que la modificación era inviable, debido a que las características de las organizaciones criminales ya se encontraban correctamente desarrolladas, tanto en la legislación nacional como en Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, asimismo, cuestionó la modificación de la Ley 27379 en el sentido de que incluir la presencia de la defensa durante los allanamientos en el marco de investigaciones del crimen organizado "desnaturaliza la medida de coerción real de allanamiento, puesto que el imputado podría conocer de su ejecución y realizar acciones que desvirtúen su propósito de asegurar la efectividad del proceso penal"⁸.

Por los motivos expuestos, consideramos necesaria y urgente la derogatoria de la Ley N° 32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal; así como la restitución de las disposiciones legales que fueron modificadas con su entrada en vigor.

II. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma de jerarquía constitucional, por el contrario, es congruente con el deber constitucional del Estado de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, previsto en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, la presente iniciativa legislativa es coherente con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

De convertirse en ley, el efecto jurídico de la presente iniciativa legislativa será la derogatoria expresa de la Ley N° 32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal, dispuesta en el artículo 1.

En ese sentido, conforme con lo dispuesto por el artículo 2 de la presente iniciativa legislativa, se restituirá la vigencia del artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo 635; los artículos 2 y 4 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; y el artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares; en su versión previa a las modificaciones operadas mediante la Ley N° 32108.

⁷ Véase <https://x.com/FiscaliaPeru/status/1823483864674676771>.

⁸ Ministerio del Interior. Informe N° 000357-2024-IN-OGAJ

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

De convertirse en ley, la presente iniciativa legislativa no tendrá ninguna incidencia en el gasto público, pues su finalidad es derogar disposiciones legales en el ámbito de la tipificación penal de la organización criminal y la regulación de medidas excepciones en la lucha contra el crimen organizado.

Se identifica como beneficiario final de la presente propuesta a la población nacional, más de 33 millones de peruanos y peruanos, debido a que se restituirán disposiciones legales para hacer frente a uno de los principales problemas de la seguridad ciudadana, pues tal como se ha identificado en la exposición de motivos, el Consejo Nacional de Política Criminal ha determinado que el crimen organizado es uno de los fenómenos delictivos de mayor impacto en la seguridad ciudadana, asimismo, tenemos un porcentaje medio nacional de percepción de inseguridad ciudadana ascendente a 85,9% conforme a las estimaciones del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior; por lo que una eficaz lucha contra el crimen organizado beneficiará a la mejora de la seguridad de la población.

Por otro lado, a nivel institucional, se contribuirá positivamente con las funciones del Ministerio Público, Poder Judicial y Ministerio del Interior en la persecución, investigación, enjuiciamiento y sanción de organizaciones criminales, reduciendo los márgenes de impunidad que comporta la ley objeto de derogatoria. Adicionalmente, se fortalecerá el rol del Estado Peruano en la comunidad internacional, al reestablecerse el cumplimiento de las obligaciones contraídas como Estado Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con la Política N° 7 del Acuerdo Nacional: Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana. De forma específica la presente propuesta se inserta en el objetivo de consolidar "políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, así como la propiedad pública y privada" (Acuerdo Nacional, Política N° 7).